

SENTENCIA INTERLOCUTORIA – CAUSA Nº 4907/2017 “MONTES MARCELINO C/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” – JUZGADO Nº 59

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **16/09/2019** reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

El Sr. Juez de anterior instancia, en el entendimiento que en la causa no se configura ninguno de los supuestos previstos en el art 24 de la LO, decidió declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo y recurrida la resolución, naturalmente, por la parte actora, es mi criterio, que corresponde confirmar lo resuelto.

Arriba firme a esta alzada que la demandada posee su domicilio legal en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, circunstancia que además ha quedado invariablemente comprobada en los numerosos procesos seguidos contra ella en esta jurisdicción y ha sido reiteradamente verificado por los juzgados ingresando a la página de internet de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Las personas jurídicas tienen su domicilio en el lugar fijado en sus estatutos o en la autorización que se les dio para funcionar, y las sociedades comerciales lo tienen, en particular, en el legal inscripto. Las sucursales sólo son domicilio respecto de las obligaciones contraídas por los agentes locales de la sociedad, y nada se ha alegado ni probado en tal sentido.

Como he señalado invariablemente en estos casos, si acaso el art. 118 de la ley 17.418 fuese analógicamente aplicable a un seguro contratado en los términos de la ley 24.557, no existiría ningún motivo para asignar al concepto de domicilio de la aseguradora que allí se contempla un significado especial o diferente al que diseña el resto del orden jurídico, por lo que nada permite que el actor demande a una aseguradora en cualquier sucursal que le parezca conveniente hacerlo ni existe norma que convalide tal posibilidad.

No desconozco que el planteo ha merecido apoyo de alguna jurisprudencia. En lo particular, no veo de qué modo la necesidad de establecer la sucursal atinente a un contrato puede suponer el sometimiento de un trabajador a realizar una pesquisa, para lo cual resultaría suficiente una diligencia preliminar, ni cuál sería la razón para considerar que el hecho de tener que demandar donde se ha trabajado puede suponer una irrazonable limitación de derecho de acceso a la jurisdicción, dado que no se advierte imposibilidad de acceder a los tribunales de la jurisdicción donde ha prestado



servicios ni agravio en ello, aspecto en el que la alusión al derecho protectorio a la que suele recurrirse en estos casos, no resulta otra cosa que una manifestación meramente dogmática, que en modo alguno explica porque éste se vería afectado por el hecho de demandar ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, donde habría trabajado y ocurrido el evento por el que se acciona, ni porque habría que considerar que la intervención de la Justicia Nacional del Trabajo es la única garantía a los derechos de los trabajadores.

Consecuente con ello, visto el domicilio de la demandada y en tanto no se ha alegado ninguna otra circunstancia que habilite la intervención del tribunal en los términos del art.24 de la L.O., considero que la Justicia Nacional del Trabajo no resulta competente para el conocimiento de las presentes actuaciones, por lo que, oído el Sr. Fiscal General, correspondería confirmar lo decidido en la anterior instancia, con costas de Alzada en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión resuelta (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

El Dr. Miguel O. Perez dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto de mi colega preopinante.

Oído lo cual, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I.- Confirmar la resolución de fs. 131/133, II.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Miguel O. Perez
Juez de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí: Maria Lujan Garay
4 **Secretaria**

